

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 25 MAR 2022

Proceso N° 2019-00663.

1. Para resolver la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P., es preciso indicar que los demandados se notificaron personalmente habiéndose notificado el último el 27 de enero de 2020 (fl. 35), lo que en principio resultaría que el termino para fallar se vencería el 26 de enero de 2021.

En el contexto de la pandemia se suspendieron términos desde el 16 de marzo de al 1° de agosto de 2020, es decir que desde la última notificación a la fecha de suspensión de los términos transcurrieron 49 días, es decir que restarían 316 días para completar los 365 del año de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Ahora bien, sabido es que los términos se reanudaron el 1 de agosto de 2020, desde esta fecha hasta el 12 de junio de 2021 transcurrieron los 316 días restantes para completar el término del año, es decir que dentro del presente proceso el año después de la notificación de la parte demandada se cumplió el 12 de junio de 2021.

Después del 12 de julio de 2021, se emitieron varias providencias como lo son la del 12 de julio de 2021 (fl. 393) ésta que fue objeto de recurso por el nulicidente, el 13 de agosto de 2021 (fl. 430) ésta mediante la cual recuso de reposición y se dispuso la citación del perito de los demandados a la audiencia inicial, el proveído del 1 de octubre de 2021 (fl. 455) éste que dispuso decretar como prueba el dictamen pericial aportado por el demandante, y simultáneamente se profirió auto fijando fecha y hora para audiencia.

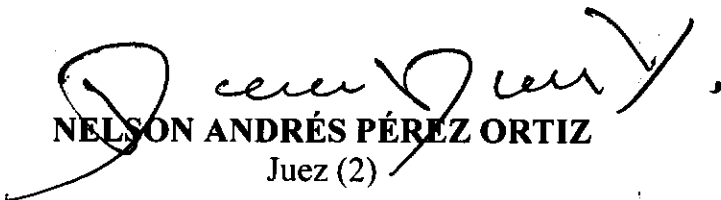
En virtud a que la sentencia C-443 de 2019 dispuso que la nulidad no operaba de pleno derecho, sino que debía alegarse por las partes en su respectiva oportunidad, y de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., y en atención a que no fue alegada oportunamente este despacho la declarará saneada.

Dicho lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero: Declarar saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: Denegar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez (2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 675 Fecha 28 MAR 2022

El Secretario(a),